



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SDP.095/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.095/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio **ELIMINADO**, el particular requirió **en copia certificada**:

“...

1.- *NOMBRAMIENTO*

2.- *AVISO DE ALTA*

3.- *CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL*

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización...

NUMERO DE EMPLEADO: 910541

ZONA PAGADORA: 01236000

UNIVERSO: PR

NOMBRE DE PLAZA: PROFESIONAL EN CARRERA ING. Y DISEÑO-PR “C”

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Ente Público notificó al particular el oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016** del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO **ELIMINADO** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en relación con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la gestión interna con la **Dirección General de Administración de Personal**, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

“Al respecto, la **Dirección General de Administración de Personal**, en el ámbito de competencia de la Unidad Departamental de Control de Personal informa que no existe inconveniente en proporcionar el documento con el cual se efectuó el Alta en la Institución la cual puede ser la Constancia de Nombramiento de Personal y/o Aviso de Alta, dependiendo de la que se encuentre integrada dentro del expediente correspondiente, por lo que hago de su conocimiento que el C. **ELIMINADO** o en su defecto su representante legal, debe realizar él trámite correspondiente, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Control de Personal ubicadas en Avenida José María Izazaga Número 89, Piso 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos:

- Identificación Oficial
- Comprobante de domicilio, con vigencia no mayor a tres meses (agua, luz o predio)
- Último recibo de pago. (Sic)”

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo
...” (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a través del cual el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público en atención a su solicitud de acceso a datos personales, anexando un escrito del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:



“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

El 10 de octubre de 2016 asistí a la unidad de transparencia y/u oficina de información pública de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que me notificaron que me presentara para entregarme la respuesta a mi solicitud, en el entendido de que se me informaría el costo de la expedición de la información solicitada; sin embargo, se me notifica un documento que refiere que debo solicitarla a otra autoridad, lo cual es contrario a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ...” (sic)

Escrito adjunto al recurso de revisión del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

...
...

*Pues bien, la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó al suscrito sobre la existencia de los documentos en los que obran los datos personales a los cuales pretendo tener acceso; sin embargo, omitió informarle al suscrito los costos a cubrir para la expedición de los documentos que contienen los datos personales solicitados, así como la entrega de la misma, lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos **35, fracción III, párrafo segundo y 36, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, pues dicha servidora pública indicó que la Dirección General de Administración de Personal le informó sobre la existencia de la información solicitada.*

*Por ello, será procedente que este Instituto revoque el acto recurrido y ordene a la unidad de transparencia a emitir uno nuevo en el que en estricto cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, informe al suscrito el costo para la expedición de los documentos solicitados y, hecho que sea, los entregue de manera personal o por conducto de apoderado legal, pues conforme a lo dispuesto en el artículo **34, párrafo sexto, de la ley en cita, el único medio por el cual el suscrito podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública y/o unidad de transparencia, y sin mayor formalidad que la de acreditar mi identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Fiscal del Distrito Federal, pues resulta notoriamente ilegal el que se remita al que suscribe a la Jefatura de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la dependencia en cuestión, pues de ser así, no tiene ningún sentido la previsión de un procedimiento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para el acceso de datos personales.***

...” (sic)



IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular para que exhibiera la respuesta y la documentación que el Ente Público puso a su disposición previo pago de derechos, o el documento mediante el cual acreditara el acto de autoridad a impugnar mediante el presente recurso de revisión.

V. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico del tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el particular desahogó la prevención que le fue realizada el dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, remitiendo copia del oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/6142/2016** del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SSP/OM/DET/UT/7805/2016** de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad



de Transparencia, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y se desprende lo siguiente:

“ ...

II. EXCEPCIONES

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. ELIMINADO** la **Dirección General de Administración de Personal** manifestó lo siguiente:

...

Respuesta:

...

De acuerdo a lo anterior, el solicitante de información se **INCONFORMO** con la respuesta otorgada, manifestando que **NO SE LE INFORMO DE LOS COSTOS Y EL TIEMPO DE DURACION DEL TRAMITE**, por lo cual, se informa, en primera instancia que el solicitante de información requirió **COPIA CERTIFICADA** de su nombramiento, aviso de alta y constancia de movimiento de personal por lo cual esta Unidad Administrativa informo que para tener acceso a dicha información, es necesario realizar un trámite correspondiente en las oficinas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría; especificando lo requisitos necesarios para dicho trámite, omitiendo señalar el costo del mismo, toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción XX de la entonces Ley de Transparencia, y de acuerdo al artículo 121, fracciones XIX y XX que ahora establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de reportar los servicios y programas que ofrece la Secretaría, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos."

De esta manera, para **el trámite y/o la gestión** que ofrece esta Secretaría de Seguridad Pública en cuestión de "AVISOS DE ALTA, Y/O CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO es **GRATUITO**, motivo por el cual no se estableció COSTO en la respuesta proporcionada por esta Dirección General. Sin embargo, la MODALIDAD en la que el solicitante de información requiera el documento, depende de si es en COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE por lo cual el costo ya es especificado en el área en donde se le oriento acudir, como se observa en el siguiente cuadro de información:



Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta	Unidad administrativa donde se gestiona el servicio	Domicilio donde se gestiona el servicio	Días y horarios de servicio	Costo	Sustento legal para su cobro	Lugares donde se efectúa el pago	Fundamento jurídico administrativo del servicio
ENTREGA DE AVISO ALTA	PERSONAL ACTIVO E INACTIVO	OBTENER EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE OFICIALIZA SU ALTA EN LA INSTITUCIÓN	ESCRITO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. COMPROBANTE DE DOMICILIO (AGUA LUZ, TELÉFONO, PREDIO) CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL EL RFC. CURP. IFE. CREDENCIAL DE LA SSP O EN SU DEFECTO CERTIFICADO DE NO ADEUDO. ULTIMO TALON DE PAGO	15 DÍAS HÁBILES	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL	Avenida José María Izazaga número 89 piso 2 colonia centro delegación Cuauhtémoc c.p.06080 Ciudad de México	LUNES A VIERNES DE 9:00 A 21:00 HORAS	EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS : \$10.00 POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTATICAS DE DOCUMENTOS;\$2.00 POR UNA SOLA CARA TAMAÑO CARTA U OFICIO	I. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: ARTICULO 248 FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F. EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS: ARTICULO 248, FRACCIÓN II INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL D.F.	PUNTOS ESTABLECIDOS POR LA TESORERIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL D.F. SUCURSALES BANMIARIAS Y TIENDAS DE AUTOSWRVICIO PARTICIPANTES A TREVES DE LÍNEA DE CAPTURA	ESPECIFICAMENTE CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTES AL PUESTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPRTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL EN SUS OBJETIVOS 2 Y 3

Lo anterior se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de la Secretaría y para mayor información sobre los tipos de trámites que ofrece esta Dependencia se informa que el peticionario podrá tener acceso a esta información, en la siguiente liga de internet:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el entonces Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde se hace referencia a la ante "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal"
3. Elegir la opción: **Fracción XX** y descargar el archivo.
4. Finalmente, en la sección de "Servicios y Trámites" podrá consultar la información de su interés

...



En ese sentido, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, se procedió a notificar a la hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

*En el entendido de que mediante oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016**, se le proporcionó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a datos, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a sus datos personales del **C. ELIMINADO**, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada al peticionario mediante el aviso de disponibilidad con número de oficio **SSP/OM/DET/UT/7804/2016**, siendo este notificado en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el correo electrónico autorizado para tal efecto.*

*Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **01090003528116**, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, una vez que es ingresado el presente recurso de revisión; en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016**, respondió las inconformidades señaladas, proporcionando una respuesta complementaria, misma que se puso a disposición del peticionario.*

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

...

*Referente al señalamiento del recurrente a que no se le informó el costo de la expedición de la información, es importante hacer notar a ese H. Instituto, que en la respuesta emitida por esta Secretaría a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016**, en ninguna parte se le puso a disposición copia simple o certificada de alguna documentación en posesión de esta Dependencia, o algún medio de reproducción por el cual el peticionario debía pagar, en virtud de que no señalo requerir algún medio de reproducción de algún documento, puesto que lo solicitado por el recurrente, correspondía a un trámite que debe realizar ante esta Secretaría de Seguridad Pública de manera **GRATUITA**, cumpliendo con las disposiciones establecidas para dicho trámite las cuales se encuentran publicadas en el portal de transparencia de esta Dependencia, tal y como se señala en la respuesta complementaria con el número de oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016**.*

*De acuerdo a lo anterior, los agravios formulados por el particular, resultan ser inoperantes e improcedentes, debido a que esta Secretaría atendió debidamente la solicitud de acceso a datos personales del **C. ELIMINADO**, señalándole el trámite correspondiente que debe realizar ante esta Institución para que obtenga la información de su interés.*

*Por otra parte, en cuanto a los agravios que refiere el **C. ELIMINADO**, en el apartado de "**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**" manifestó lo siguiente:*

...



Tal y como ya fue referido en párrafos anteriores, esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al **C. ELIMINADO**, el oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016**, en el cual se le informó que debía realizar el trámite correspondiente ante la Jefatura de Control de Personal de esta Institución, a fin de que obtuviera la información de su interés, toda vez que esta Secretaría cuenta con un procedimiento específico para tal fin, tal y como se encuentra en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, proporcionando al peticionario los datos correspondientes para que realizara su trámite, siendo que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documento alguno derivado de la solicitud de acceso a datos personales.

Por lo que hace a la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó al suscrito sobre la existencia de los documentos en los que obran los datos personales a los cuales pretende tener acceso, es importante señalar, que esta Unidad de Transparencia nunca refirió al peticionario que existiera tal documentación, únicamente señaló la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, la cual se hizo de su conocimiento, por lo que es evidente que lo referido por el peticionario solo pretende confundir a ese H. Instituto, por lo que deberá considerar dichos agravios como improcedentes.

Referente al señalamiento del recurrente a que no se le informó el costo de la expedición de la información, es importante hacer notar a ese H. Instituto, que en la respuesta emitida por esta Secretaría a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016**, en ninguna parte se le puso a disposición copia simple o certificada de alguna documentación en posesión de esta Dependencia, o algún medio de reproducción por el cual el peticionario debía pagar.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3º, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina 277)

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la a Datos Personales del **C. ELIMINADO**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, asimismo con la respuesta complementaria notificada mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016**, dicha respuesta emitida al folio **ELIMINADO**, se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a datos personales del solicitante, por lo tanto es claro que esta Secretaría en ningún momento violó el derecho de la solicitante de acceder a datos de su interés, pues es claro que atendió de manera fundada y motivada a cada pregunta realizada.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a datos personales del **C. ELIMINADO**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información...*

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



2.- ACUSE DEL OFICIO SSP/OM/DET/UT/7806/2016. Consistente en la respuesta complementaria del folio **ELIMINADO**.

3.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación hecha por correo electrónico del aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria...

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presente manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)

Asimismo, el Ente Público adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio **SSP/OM/DET/UT/7804/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se da aviso al ahora recurrente de una respuesta complementaria.
- Oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, el cual contiene una respuesta complementaria, y de la cual se desprende lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a lo anterior, el solicitante de información se INCONFORMO con la respuesta otorgada, manifestando que NO SE LE INFORMO DE LOS COSTOS Y EL TIEMPO DE DURACION DEL TRAMITE, por lo cual, se informa, en primera instancia que el solicitante de información requirió COPIA CERTIFICADA de su nombramiento, aviso de alta y constancia de movimiento de personal por lo cual esta Unidad Administrativa informo que para tener acceso a dicha información, es necesario realizar un trámite correspondiente en las oficinas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría; especificando lo requisitos necesarios para dicho trámite, omitiendo señalar el costo del mismo, toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción XX de la entonces Ley de Transparencia, y de acuerdo al artículo 121, fracciones XIX y XX que ahora establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de reportar los servicios y programas que ofrece la Secretaria, incluyendo información sobre la población, objetivo



y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos."

De esta manera, para **el trámite y/o la gestión** que ofrece esta Secretaría de Seguridad Pública en cuestión de "AVISOS DE ALTA, Y/O CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO es **GRATUITO**, motivo por el cual no se estableció COSTO en la respuesta proporcionada por esta Dirección General. Sin embargo, la MODALIDAD en la que el solicitante de información requiera el documento, depende de si es en COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE por lo cual el costo ya es especificado en el área en donde se le orienta acudir, como se observa en el siguiente cuadro de información:

Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta	Unidad administrativa donde se gestiona el servicio	Domicilio donde se gestiona el servicio	Días y horarios de servicio	Costo	Sustento legal para su cobro	Lugares donde se efectúa el pago	Fundamento jurídico administrativo del servicio
ENTREGA DE AVISO ALTA	PERSONAL ACTIVO E INACTIVO	OBTENER EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE OFICIALIZA SU ALTA EN LA INSTITUCIÓN	ESCRITO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. COMPROBANTE DE DOMICILIO (AGUA LUZ, TELÉFONO, PREDIO) CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL EL RFC. CURP. IFE. CREDENCIAL DE LA SSP O EN SU DEFECTO CERTIFICADO DE NO ADEUDO. ULTIMO TALON DE PAGO	15 DIAS HÁBILES	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL	Avenida José María Izazaga número 89 piso 2 colonia centro delegación Cuauhtémoc c.p.06080 Ciudad de México	LUNES A VIERNES DE 9:00 A 21:00 HORAS	EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS : \$10.00 POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTATICAS DE DOCUMENTOS:\$2.00 POR UNA SOLA CARA TAMAÑO CARTA U OFICIO	I. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: ARTICULO 248 FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F. EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS: ARTICULO 248, FRACCIÓN II INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL D.F.	PUNTOS ESTABLECIDOS POR LA TESORERIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL D.F. SUCURSALES BANCMARIAS Y TIENDAS DE AUTOSWRVICIO PARTICIPANTES A TREVES DE LÍNEA DE CAPTURA	ESPECIFICAMENTE CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTES AL PUESTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL EN SUS OBJETIVOS 2 Y 3

Lo anterior se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de la Secretaría y para mayor información sobre los tipos de trámites que ofrece esta Dependencia se informa que el peticionario podrá tener acceso a esta información, en la siguiente liga de internet:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"



2. Posteriormente seleccionar el entonces Art. 14 en la parte inferior de la página web donde se hace referencia a la ante "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"

3. Elegir la opción: **Fracción XX** y descargar el archivo.

4. Finalmente, en la sección de "Servicios y Trámites" podrá consultar la información de su interés ..." (sic)

- Correo electrónico del uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le notificó al ahora recurrente la disponibilidad de una respuesta complementaria.

VIII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SSP/OM/DET/UT/7807/2016** de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público formuló sus alegatos en términos similares al diverso en el que manifestó lo que a su derecho convino, el cual se encuentra transcrito en el Resultando anterior.

IX. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Público remitió a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente para tales efectos en el presente recurso de revisión el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

" ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le comunico que se encuentra a su disposición una respuesta completaría a su **solicitud de Acceso de Datos Personales** con número de folio **0109000352815**, respuesta que podrá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente aviso, en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia sita en Avenida José María Izazaga Número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, y previa acreditación de su identidad y personalidad con copia fotostática, de Lunes a Viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas..." (sic)*



X. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público manifestando lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, así como formulando sus alegatos y exhibiendo pruebas, mismas que le fueron admitidas, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta emitida en alcance por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



Finalmente, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Público remitirá a este Instituto lo siguiente:

- Copia simple de la información que puso a disposición del ahora recurrente a través de la respuesta complementaria.

XI. El tres de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SS/OM/DET/UT/0006/2017** de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público remitió la información requerida mediante las diligencias para mejor proveer, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, me permito informar que esta Unidad de Transparencia en mencionada respuesta, no puso información alguna a disposición del peticionario, no obstante lo anterior y en apoyo a las obligaciones de ese H. instituto, se envía en sobre cerrado, copia de la respuesta complementaria proporcionada por parte de esta Unidad de Transparencia al C. **ELIMINADO**, en relación a la solicitud de acceso a datos personales 010900352816*

...” (sic)

Asimismo, el Ente Público adjunto el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente recurrido remitió una respuesta complementaria.

XII. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, se tuvo por presentando al Ente Público remitiendo las diligencias para mejor proveer mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/0006/2017** del tres de enero de dos mil diecisiete.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Público hizo del conocimiento de este Instituto a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/7805/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue remitida mediante el diverso **SSP/OM/DET/UT/7807/2016** de la misma fecha, mediante la cual le **notificó al ahora recurrente el aviso de disponibilidad**, contenido en el correo electrónico remitido a la cuenta de correo señalada para tales efectos por el recurrente, todos ellos de la misma fecha, por lo cual el Ente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de



conformidad a lo previsto en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese orden de ideas, el Ente Público solicitó sobreseer el presente recurso revisión debido que a su consideración a través de la respuesta complementaria **podía dejar insubsistentes los motivos que originaron el mismo**, o bien, al dar total cumplimiento a los requerimientos de información realizados por el ahora recurrente mediante la solicitud de acceso a datos personales.

Por lo anterior, resulta procedente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios hechos valer por el recurrente, así como el contenido de la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Copia certificada de nombramiento.	PRIMERO: "...me notificaron que me presentara para entregarme la respuesta a mi	OFICIO: SSP/OM/DET/UT/7806/2016 "... De acuerdo a lo anterior, el solicitante de



<p>2.- Copia certificada de aviso de alta.</p>	<p>solicitud, en el entendido de que se me informaría el costo de la expedición de la información</p>	<p>información se INCONFORMO con la respuesta otorgada, manifestando que NO SE LE INFORMO DE LOS COSTOS Y EL TIEMPO DE DURACION DEL TRAMITE, por lo cual, se informa, en primera instancia que el solicitante de información requirió COPIA CERTIFICADA de su nombramiento, aviso de alta y constancia de movimiento de personal por lo cual esta Unidad Administrativa informo que para tener acceso a dicha información, es necesario realizar un trámite correspondiente en las oficinas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría; especificando lo requisitos necesarios para dicho trámite, omitiendo señalar el costo del mismo, toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción XX de la entonces Ley de Transparencia, y de acuerdo al artículo 121, fracciones XIX y XX que ahora establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de reportar los servicios y programas que ofrece la Secretaria, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos."</p>
<p>3.- Copia certifica de constancia de movimiento de personal.</p>	<p>solicitada; sin embargo, se me notifica un documento que refiere que debo solicitarla a otra autoridad, lo cual es contrario a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal..."</p> <p>SEGUNDO: "...Pues bien, la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó al suscrito sobre la existencia de los documentos en los que obran los datos personales a los cuales pretendo tener acceso; sin embargo, omitió informarle al suscrito los costos a cubrir para la expedición de los documentos que contienen los datos</p>	<p>De esta manera, para el trámite y/o la gestión que ofrece esta Secretaría de Seguridad Publica en cuestión de "AVISOS DE ALTA, Y/O CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO es GRATUITO, motivo por el cual no se estableció COSTO en la respuesta proporcionada por esta Dirección General. Sin embargo, la MODALIDAD en la que el solicitante de información requiera el documento, depende de si es en COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE por lo cual el costo ya es especificado en el área en donde se le oriento acudir, como se observa en el siguiente cuadro de información:</p>



Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta	Unidad administrativa donde se gestiona el servicio	Domicilio donde se gestiona el servicio	Días y horarios de servicio	Costo	Sustento legal para su cobro	Lugares donde se efectúa el pago	Fundamento jurídico administrativo del servicio
ENTREGA DE AVISO ALTA	PERSONAL ACTIVO E INACTIVO	OBTENER EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE OFICIALIZA SU ALTA EN LA INSTITUCIÓN	ESCRITO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS COMPROBANTE DE DOMICILIO (AGUA LUZ, TELÉFONO, PREDIO). CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL RFC. CURP. IFE. CREDENCIAL DE LA SSP O EN SU DEFECTO CERTIFICADO DE NO ADEUDO. ÚLTIMO TALÓN DE PAGO	15 DÍAS HÁBILES	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL	Avenida José María Izazaga número 89 colonia centro delegación Cuauhtémoc c.p. 06080 Ciudad de México	LUNES A VIERNES DE 9:00 A 21:00 HORAS	EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS \$10.00 POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS \$2.00 POR UNA SOLA CARTA U OFICIO	I. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS ARTÍCULO 248 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F. EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS ARTÍCULO 248, FRACCIÓN II INCISO A) DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F.	PUNTOS ESTABLECIDOS POR LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL D.F. SUCURSALES Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO PARTICIPANTES A TREVES DE LÍNEA DE CAPTURA	ESPECÍFICAMENTE CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTES AL PUESTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL EN SUS OBJETIVOS 2 Y 3
<p><i>personales solicitados, así como la entrega de la misma, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, párrafo segundo y 36, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal..., pues dicha servidora pública indicó que la Dirección General de Administración de Personal le informó sobre la existencia de la información solicitada.</i></p> <p><i>Lo anterior se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de la Secretaría y para mayor información sobre los tipos de trámites que ofrece esta Dependencia se informa que el peticionario podrá tener acceso a esta información, en la siguiente liga de internet:</i></p> <p style="text-align: center;"><u>http://www.ssp.cdmx.gob.mx/</u></p> <p><i>Conforme a las siguientes indicaciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"</i> <i>2. Posteriormente seleccionar el entones Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde se hace referencia a la ante "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal"</i> <i>3. Elegir la opción: Fracción XX y descargar el archivo.</i> <i>4. Finalmente, en la sección de "Servicios y Trámites" podrá consultar la información de su interés ..."</i> <p><i>Por ello, será procedente que este Instituto revoque el acto recurrido y ordene a la unidad de transparencia a emitir uno nuevo en el que en estricto cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, informe al suscrito el costo para la expedición de los documentos solicitados..."</i></p>											



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Solicitud de Acceso de Datos Personales” del cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese orden de ideas, del oficio **SSP/OM/DET/UT/7805/2016** del uno de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, **se procedió a notificar a la hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada** y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.*

*En el entendido de que mediante oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016**, se le proporcionó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a datos, **no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a sus datos personales del C. ELIMINADO, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada al peticionario mediante el aviso de disponibilidad con número de oficio SSP/OM/DET/UT/7804/2016, siendo este notificado en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el correo electrónico autorizado para tal efecto.***

*Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **01090003528116**, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, una vez que es ingresado el presente recurso de revisión; en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016**, respondió las inconformidades señaladas, **proporcionando una respuesta complementaria, misma que se puso a disposición del peticionario.***

...

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a Datos Personales... **asimismo con la respuesta complementaria notificada mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/7806/2016**, dicha respuesta emitida al folio **ELIMINADO**, se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a datos personales del solicitante...*

IV. PRUEBAS

...

2.- ACUSE DEL OFICIO SSP/OM/DET/UT/7806/2016. Consistente en la respuesta complementaria del folio **ELIMINADO**.



3.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación hecha por correo electrónico del aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria ...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Público informó a este Instituto por una parte, que notificó al ahora recurrente **el aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria**, para posteriormente y en diversas ocasiones mencionar que lo notificado fue **la propia respuesta complementaria**.

En ese sentido, resulta pertinente determinar si la respuesta complementaria fue efectivamente entregada al recurrente o únicamente se le puso a disposición pero la misma no le fue proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que la notificación y entrega de la respuesta complementaria constituye un requisito indispensable para sobreseer el presente recurso de revisión, como lo prevé el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del correo electrónico del uno de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que el Ente Público notificó al recurrente a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/7806/2016, que se había emitido una respuesta complementaria, la cual se encontraba a su disposición en la Unidad de Transparencia** y la cual tenía que recoger de manera personal, previa acreditación de su identidad.

A fin de sustentar lo anterior, en el oficio de manifestaciones el Ente Público ofreció como prueba el *“Acuse del oficio SSP/OM/DET/UT/7806/2016. Consistente en la respuesta complementaria del folio **ELIMINADO.**”*



Sin embargo, de la revisión del oficio de respuesta complementaria que fuera remitida a este Instituto, se desprende que éste **no contiene la firma autógrafa de acuse de recibo del recurrente.**

Por lo cual, contrario a lo señalado por el Ente Público al momento de ofrecer sus pruebas se determina que este último solo hizo del conocimiento del recurrente la disponibilidad de la respuesta complementaria, **más no consiste en un “Acuse” de la misma por parte del recurrente**, es decir, al valorar la prueba ofrecida por el Ente Público, la misma únicamente es constancia de que se emitió dicha respuesta complementaria, pero no así que ésta fuera entregada al recurrente y por lo tanto, que dicho oficio contuviera su acuse.

De igual manera, resulta impreciso lo argumentado por el Ente Público en sus manifestaciones, al señalar que: “...se procedió a notificar a la hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada...”, ya que en virtud de lo expuesto, las pruebas ofrecidas no acreditan la notificación al recurrente de tal respuesta complementaria.

Aunado a lo anterior, el Ente Público al desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, señaló lo siguiente:

“...
en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SDP.095/2016,
promovido por el C. **ELIMINADO**, en el cual ese H. Instituto acordó lo siguiente:

- **Remita copia simple de la información que pone en respuesta complementaria a disposición de la particular.**

*Por lo anterior, **me permito informar que esta Unidad de Transparencia en mencionada respuesta, no puso información alguna a disposición del peticionario, no obstante lo anterior y en apoyo a las obligaciones de ese H. instituto, se envía en***



sobre cerrado, copia de la respuesta complementaria proporcionada por parte de esta Unidad de Transparencia al C. **ELIMINADO, en relación a la solicitud de acceso a datos personales 010900352816**

....” (sic)

Por lo anterior, este Instituto determina que de las constancias que integran el presente expediente **no se encuentra documental alguna que acredite la recepción de la respuesta complementaria por el recurrente, motivo por el cual al no tener conocimiento este último del contenido de la misma, es que resulta imposible la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En consecuencia, **se tiene por desestimada la respuesta complementaria en estudio** y en consecuencia, se procede al análisis de fondo de la respuesta inicial emitida por el Ente Público.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales del particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
1.-Copia certificada de nombramiento.	“... Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal , dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:	PRIMERO: “...me notificaron que me presentara para entregarme la respuesta a mi solicitud, en el entendido de que se me informaría el costo de la expedición de la información solicitada; sin embargo, se me notifica un documento que refiere que debo solicitarla a otra autoridad, lo cual es contrario a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...”
2.-Copia certificada de aviso de alta.	“Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal , en el ámbito de competencia de la Unidad Departamental de Control de Personal informa que no existe inconveniente en proporcionar el documento con el cual se efectuó el Alta en la Institución la cual puede ser la Constancia de Nombramiento de Personal y/o Aviso de Alta, dependiendo de la que se encuentre integrada dentro del expediente correspondiente, por lo que hago de su conocimiento que el C. ELIMINADO o en su defecto su representante legal, debe realizar él trámite correspondiente, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Control de Personal ubicadas en..., debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos:	
3.-Copia certifica de constancia de movimiento de personal.	• <i>Identificación Oficial</i>	SEGUNDO: “...Pues bien, la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó al suscrito sobre la existencia de los documentos en los que obran los datos personales a los cuales pretendo tener acceso; sin embargo, omitió informarle al suscrito los costos a cubrir para la expedición de los documentos que contienen los datos personales solicitados, así como la entrega de la misma, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III,



	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de domicilio, con vigencia no mayor a tres meses (agua, luz o predio) • Último recibo de pago. (Sic)'' <p>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite;...”</p>	<p>párrafo segundo y 36, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal..., pues dicha servidora pública indicó que la Dirección General de Administración de Personal le informó sobre la existencia de la información solicitada.</p> <p>Por ello, será procedente que este Instituto revoque el acto recurrido y ordene a la unidad de transparencia a emitir uno nuevo en el que en estricto cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, informe al suscrito el costo para la expedición de los documentos solicitados...”</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*” del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la respuesta remitida mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016** del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, así como del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, la cual ha



sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución y se tiene por reproducida por economía procesal.

Ahora bien, al rendir sus manifestaciones el Ente Público a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/7805/2016** del de diciembre de dos mil dieciséis, además de hacer del conocimiento de este Instituto de la presunta respuesta complementaria, misma que fue analizada en el resultando II de la presente resolución, señaló lo siguiente:

“ ...

II. EXCEPCIONES

*Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. **ELIMINADO** la Dirección General de Administración de Personal manifestó lo siguiente:*

“ ...

Respuesta:

...

*De acuerdo a lo anterior, el solicitante de información se INCONFORMO con la respuesta otorgada, manifestando que NO SE LE INFORMO DE LOS COSTOS Y EL TIEMPO DE DURACION DEL TRAMITE, por lo cual, se informa, en primera instancia que el solicitante de información requirió COPIA CERTIFICADA de su nombramiento, aviso de alta y constancia de movimiento de personal **por lo cual esta Unidad Administrativa informo que para tener acceso a dicha información, es necesario realizar un trámite correspondiente en las oficinas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría;** especificando lo requisitos necesarios para dicho trámite, omitiendo señalar el costo del mismo, toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción XX de la entonces Ley de Transparencia, y de acuerdo al artículo 121, fracciones XIX y XX que ahora establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de reportar los servicios y programas que ofrece la Secretaria, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos."*

*De esta manera, para **el trámite y/o la gestión** que ofrece esta Secretaría de Seguridad Publica en cuestión de "AVISOS DE ALTA, Y/O CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO es **GRATUITO**, motivo por el cual no se estableció COSTO en la respuesta proporcionada por esta Dirección General. Sin embargo, **la MODALIDAD en la que el solicitante de información requiera el documento, depende de si es en COPIA CERTIFICADA O***



COPIA SIMPLE por lo cual el costo ya es especificado en el área en donde se le oriento acudir, como se observa en el siguiente cuadro de información:

Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta	Unidad administrativa donde se gestiona el servicio	Domicilio donde se gestiona el servicio	Días y horarios de servicio	Costo	Sustento legal para su cobro	Lugares donde se efectúa el pago	Fundamento jurídico administrativo o del servicio
ENTREGA DE AVISO ALTA	PERS ONAL ACTIV O E INACTIVO	OBTENER EL INSTRUMENTO CON EL CUAL SE OFICIALIZA SU ALTA EN LA INSTITUCIÓN	ESCRITO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. COMPROMISANTE DE DOMICILIO (AGUA LUZ, TELÉFONO, PREDIO) CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL RFC. CURP. IFE. CREDENCIAL DE LA SSP O EN SU DEFECTO CERTIFICADO DE NO ADEUDO. ULTIMO TALON DE PAGO	15 DÍAS HÁBILES	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL	Avenida José María Izazaga número 89 piso 2 colonia centro delegación Cuauhtémoc c.p.060 80 Ciudad de México	LUNES A VIERNES DE 9:00 A 21:00 HORAS	EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS : \$10.00 POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTATICAS DE DOCUMENTOS;\$2.00 POR UNA SOLA CARTA TAMAÑO CARTA U OFICIO	I. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: ARTICULO 248 FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F. EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS: ARTICULO 248, FRACCIÓN II INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL D.F.	PUNTOS ESTABLECIDOS POR LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL D.F. SUCURSALES BANMCA RIAS Y TIENDAS DE AUTOSW RVICIO PARTICIPANTES A TREVES DE LÍNEA DE CAPTURA	ESPECIFICAMENTE CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTES AL PUESTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL SUS OBJETIVOS 2 Y 3

Lo anterior se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de la Secretaría y para mayor información sobre los tipos de trámites que ofrece esta Dependencia se informa que el petitionario podrá tener acceso a esta información, en la siguiente liga de internet:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"



2. Posteriormente seleccionar el entonces Art. 14 en la parte inferior de la página web donde se hace referencia a la ante "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"

3. Elegir la opción: **Fracción XX** y descargar el archivo.

4. Finalmente, en la sección de "Servicios y Trámites" podrá consultar la información de su interés ..." (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente, a fin de determinar si el Ente Público garantizó o no su derecho de acceso a sus datos, en razón de los agravios formulados por el particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a datos personales requirió al Ente Público, lo siguiente:

" ...
Copia Certificada de:
"1) Nombramiento.
2) Aviso de Alta.
3) Constancia de Movimiento de Personal.
..." (sic)

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de acceso a datos personales, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios: **1. En la Unidad de Transparencia fue remitido a otro Ente Público y 2. No se le informó el costo a cubrir para la expedición de los documentos requeridos.**

En ese orden de ideas, resulta claro que el ahora recurrente se inconformó sobre **la orientación al trámite** por parte de la Unidad de Transparencia del Ente Público, para



que otro Ente atendiera su solicitud de acceso a datos personales, así como **la falta de cuantificación del costo** por la expendición de las copias certificadas en su respuesta.

Por lo tanto, y en virtud de que **ambos agravios se refieren a elementos del trámite al cual se le orientó** al ahora recurrente, este Instituto **procede al estudio conjunto de los agravios primero y segundo**, con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó el derecho de acceso a los datos personales del recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente*

...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia*



conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, el ahora recurrente requirió copias certificadas de su nombramiento, aviso de alta y constancia de movimientos, a lo cual el Ente Público contestó mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/6142/2016** del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la **Dirección General de Administración de Personal**, que el recurrente debía **realizar el trámite correspondiente ante la Jefatura de Control de Personal**, proporcionando la dirección de las oficinas en que las podía presentarse con identificación oficial, comprobante de domicilio, con vigencia no mayor a tres meses (agua, luz o predio) y; último recibo de pago.

Por otra parte, respecto al costo del trámite, mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/7805/2016** del primero de diciembre de dos mil dieciséis el Ente Público manifestó lo siguiente:

“...
*De esta manera, para **el trámite y/o la gestión** que ofrece esta Secretaría de Seguridad Pública en cuestión de "AVISOS DE ALTA, Y/O CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO es **GRATUITO**, motivo por el cual no se estableció COSTO en la respuesta proporcionada por esta Dirección General. Sin embargo, la MODALIDAD en la que el solicitante de información requiera el documento, depende de si es en COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE por lo cual el costo ya es especificado en el área en donde se le oriento acudir, como se observa en el siguiente cuadro de información:...”*

Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta	Unidad administrativa donde se gestiona el servicio	Domicilio donde se gestiona el servicio	Días y horarios de servicio	Costo	Sustento legal para su cobro	Lugares donde se efectúa el pago	Fundamento o jurídico administrativo del servicio
ENTREGA DE AVISO	PERS ONAL ACTIV	OBTENER EL INSTRUMENTO	ESCRITO DIRIGIDO AL	15 DÍAS HÁBI	JEFATURA DE UNIDAD	Avenida José María	LUNES A VIERNES	EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS	I. EXPEDICION DE	PUNTOS ESTABLECIDOS	ESPECIFICAMENTE CONFORME



ALTA	O E INACTIVO	MENTO CON EL CUAL SE OFICIALI ZA SU ALTA EN LA INSTITU CIÓN	DIRECTO R DE RECURS OS HUMANO. COMPRO BANTE DE DOMICILI O (AGUA LUZ, TELÉFON O, PREDIO) CONSTA NCIA DE REGISTR O EN EL EL RFC. CURP. IFE. CREDEN CIAL DE LA SSP O EN SU DEFECTO CERTIFIC ADO DE NO ADEUDO. ULTIMO TALON DE PAGO	LES	DEPARTA MENTAL DE CONTROL DE PERSONA L	Izazaga número 89 piso 2 colonia centro delegac ión Cuauht émoc c.p.060 80 Ciudad de México	NES DE 9:00 A 21:00 HOR AS	AS : \$10.00 POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO EXPEDICIÓN DE CCOPIAS SIMPLES O FOTOSTATI CAS DE DOCUMENT OS;\$2.00 POR UNA SOLA CARA TAMAÑO CARTA U OFICIO	COPIAS CERTIFIC ADAS: ARTICUL O 248 FRACCIÓN N I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE D.F. EXPEDICI ÓN DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁ TICAS DE DOCUME NTOS: ARTICUL O 248, FRACCIÓN N II INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL D.F.	POR LA TESORER IA DE LA SECRETAR IA DEM FINANZA S DEL D.F. SUCURSA LES BANMCA RIAS Y TIENDAS DE AUTOSW RVICIO PARTICIP ANTES A TREVES DE LÍNEA DE CAPTURA	AL MANUAL ADMINISTR ATIVO DE LA SECRETAR IA DE SEGURIDA D PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REFERENT ES AL PUESTO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAME NTAL DE CONTROL DE PERSONAL EN SUS OBJETIVOS 2 Y 3
------	-----------------	---	---	-----	--	---	--	---	--	--	--

Lo anterior se encuentra publicado en el Portal de Obligaciones de la Secretaría y para mayor información sobre los tipos de trámites que ofrece esta Dependencia se informa que el petionario podrá tener acceso a esta información, en la siguiente liga de internet:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el entonces Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde se hace referencia a la ante "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal"
3. Elegir la opción: **Fracción XX** y descargar el archivo.
4. Finalmente, en la sección de "Servicios y Trámites" podrá consultar la información de su interés
..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Público informó al recurrente que la Unidad de Transparencia, previa acreditación de la titularidad de los datos personales requeridos,



y mediante la solicitud de acceso a datos personales debía ser atendida mediante un trámite, el cual debía realizado ante la Jefatura de Control de Personal.

Asimismo, la Unidad de Transparencia omitió informar el costo de la emisión de las copias certificadas requeridas por el recurrente, por lo cual resulta necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

...

Artículo 35. *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

...

III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.

En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;...



**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN EL DISTRITO FEDERAL**

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Unidad de Transparencia del Ente Público, previa atención de la solicitud de acceso a datos personales, debe verificar si cuenta con un trámite mediante el cual el titular de los datos personales pueda acceder a la información personal o al documento que los contiene.

Ahora bien, y conforme a lo previsto el numeral 43, segundo párrafo de los Lineamientos de la ley de la materia, se debe orientar al particular al trámite de manera prioritaria, por lo que la solicitud de acceso a datos personales no debería de seguir su curso.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el actuar del Ente Público, en específico de la Unidad de Transparencia, resulto ajustado a derecho, debido a que esta última oriento al recurrente al trámite correspondiente con la finalidad de dar acceso a sus datos personales.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por el recurrente mediante su presente recurso de revisión, y del cual se desprende que este último se agravio debido a que la Unidad de Transparencia del Ente Público fue omiso en proporcionarle el costo de las



copias certificadas que requirió, si bien el recurrente fundamenta su inconformidad en el artículo 35, fracción III de la ley de la materia, del cual se desprende la obligación del Ente de proporcionar el costo de reproducción por la información requerida, lo cierto es que de dicho artículo se desprenden los casos en que exclusivamente la Unidad de Transparencia deberá informar la cantidad de derechos a pagar por la expedición de copias o el soporte requerido, a lo cual el particular después de haber realizado el pago correspondiente y presentar el mismo ante la Unidad de Transparencia, para que previa confirmación de que se hizo el pago respectivo, se entregue la documentación requerida.

Sin embargo, como ha quedado acreditado y conforme a lo manifestado por el Ente Público, la Unidad de Transparencia no le proporcionaría copia alguna, pues el requerimiento de información sería atendido mediante el trámite de referencia ante la Jefatura de Control de Personal, debiendo presentar la documentación señalada en la respuesta emitida por el Ente, y una vez que dicha Unidad Administrativa analizara la procedencia del propio trámite, conforme a sus requisitos, determinaría si la documentación existe o se puede generar y realizando en su caso el cálculo del costo de la información a entregar en copia certificada, si procede. Esto de conformidad con los montos señalados por el Código Fiscal para el Distrito Federal o los que de manera específica se hubieran determinado en el trámite.

Por lo anterior, queda acreditado que la Unidad de Transparencia no tiene competencia en proporcionar las copias certificadas requeridas, así como el costo a cubrir por su reproducción. Pues ello únicamente lo realizará, en su caso, la Jefatura de Control de Personal, dentro del trámite mencionado por el Ente mediante su respuesta.



Finalmente, se debe señalar que el fundamento el cual el Ente Público señaló en su oficio de manifestaciones, previamente citado, y que se encuentra contenido en un archivo electrónico *Excel* descargable en la liga de internet: <http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>, con las instrucciones detalladas y de la cual ajuntó la captura de pantalla de interés, como ha sido verificado por este Instituto, acredita la información que le fuera proporcionada al ahora recurrente mediante el oficio de respuesta inicial, mediante lo cual queda acreditado que la Secretaría de Seguridad Pública lo orientó de manera correcta al trámite respectivo.

Por otra parte, aún y cuando las manifestaciones no son el medio para ampliar o complementar la respuesta inicial emitidas por los Entes, en el presente asunto lo señalado en las mismas hace constar la existencia del trámite referido y su publicación dentro de la página de internet del Ente Público, en la sección de transparencia, conteniendo los elementos esenciales de lo indicado al recurrente en la respuesta inicial.

En consecuencia, resultan **infundados** los **agravios** formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, debido a que la solicitud de acceso a datos personales fue atendida puntualmente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**